

B.O. 19-02-2019

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 36

Córdoba, 18 de febrero de 2019.-

VISTO: La Ley N° 10593 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (CTP) -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, la Ley Impositiva Anual N° 10594, ambas publicadas en el Boletín Oficial de fecha 26/12/2018, el Decreto N° 1945/2018 (B.O. 26-12-2018) modificatorio del Decreto N° 1205/2015 (B.O. 11-11-2015) y sus modificatorios, la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos (B.O. 30-01-2019), la Resolución Ministerial N° 34/2019 (B.O. 15-02-2019) y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE el Decreto N° 1945/2018 introdujo modificaciones en el funcionamiento del régimen de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en los Subtítulos I y II del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios.

QUE en pos de alcanzar el funcionamiento óptimo de los regímenes generales de retención y percepción, como así también de dotarlos de un mayor grado de simplicidad y certeza, particularmente en lo que respecta a la determinación de las sumas a percibir o retener por parte de los agentes, se ha implementado un procedimiento que implica la generación de padrones por parte de la Dirección General de Rentas en donde se especificará la alícuota de retención y percepción que se deberá aplicar a cada contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por parte de los agentes en cada operación que realicen con ellos.

QUE en consecuencia es necesario definir el diseño de archivo de los mencionados padrones y reglamentar respecto a su publicación para cada uno de los capítulos que prevé su aplicación.

QUE es preciso establecer los requisitos y condiciones exigidos a los contribuyentes para la procedencia de la reducción de las alícuotas, de inclusión en los padrones como sujetos no alcanzados o no obligados a inscribirse y otros casos en que se pondrá a disposición consultas y/o se considerarán en los padrones respectivos, como así también la forma de proceder de los agentes ante las solicitudes resueltas de los sujetos afectados al régimen.

QUE atento a todo lo expresado y en virtud de los cambios introducidos para el año 2019 por las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, resulta necesario actualizar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias conjuntamente con sus anexos.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE

**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017, con sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

- I. **INCORPORAR** a continuación del Artículo 473 el **CAPÍTULO 1 BIS** con los siguientes títulos y artículos:

“CAPÍTULO 1 BIS: TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015

(CON EFECTOS A PARTIR DE LAS OPERACIONES REALIZADAS DESDE EL 01/06/2019)¹

SECCIÓN 1: PADRONES RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN. DECRETO N° 1945/2018

I) LISTADOS ÚNICOS DE ALÍCUOTAS (LUA)

Artículo 473° (1).- Los padrones con las alícuotas a aplicar para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por los regímenes de retención y/o percepción a los que hace referencia el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos y demás normas complementarias, serán los siguientes:

1. Listado Único de Alícuotas - Régimen de retención
2. Listado Único de Alícuotas - Régimen de percepción
3. Listado Único de Alícuotas - Régimen de retención, liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a tarjetas de crédito, compras y/o pagos / Administradores de sistemas de pagos
4. Listado Único de Alícuotas - Régimen de percepción servicios públicos

La publicación de dichos padrones se efectuará en la página web de esta Dirección los días veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente, pudiendo acceder a los mismos con clave a través de dicha página.

Los padrones se ajustarán al diseño de archivo dispuesto en el Anexo XX (2) de la presente.

Artículo 473° (2).- En la confección de los padrones citados en el artículo anterior, a los efectos de establecer las alícuotas a aplicar a cada contribuyente, se tendrá en cuenta su comportamiento fiscal, dando lugar a su agravamiento cuando se verifique alguna de las siguientes casuísticas:

- 1) Contribuyentes que en los últimos treinta y seis (36) meses no hubiesen presentado seis (6) o más declaraciones juradas y/o posean seis (6) o más anticipos adeudados, continuos o alternados;
- 2) Agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no hubieren presentado tres (3) o más declaraciones juradas vencidas o que mantuvieran adeudado el saldo de una (1) o más declaraciones juradas, vencido el término para el ingreso del mismo;

¹ Resolución Ministerial N° 34/2019

- 3) *Contribuyentes y/o responsables a los cuales se le hubiera determinado de oficio la obligación tributaria y encontrándose firme la misma, no hubiere sido abonada o regularizada dentro del plazo otorgado a tal efecto. Idéntico tratamiento se otorgará a aquellos contribuyentes o responsables que prestaren conformidad al ajuste realizado por la fiscalización y no abonaren o regularizaren la deuda en el plazo otorgado a tal efecto;*
- 4) *Contribuyentes y/o responsables que tengan deuda con el Estado Provincial y por la cual se haya iniciado la ejecución fiscal o el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, mientras no abonen o regularicen la misma;*
- 5) *Los contribuyentes y/o responsables que ante una fiscalización electrónica o requerimiento y/o intimación de la Dirección General de Rentas y/o de la Dirección de Policía Fiscal no dieran respuesta o cumplimiento a los mismos.*

La Dirección pondrá a disposición del contribuyente y/o responsable los motivos por los cuales se encuentra encuadrado en alguna de las casuísticas descriptas precedentemente, enviando los mismos a través de una comunicación al domicilio fiscal electrónico.

Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que encontrándose comprendidos en alguna de las casuísticas indicadas anteriormente hayan regularizado su situación fiscal hasta el día quince (15) del mes en curso, deberán aguardar la publicación del próximo padrón a los efectos de que se refleje dicha situación; mientras que quienes regularicen con posterioridad a dicha fecha deberán aguardar hasta la publicación del padrón del mes subsiguiente.

II) REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA

Artículo 473° (3).- *Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren incluidos en alguno de los padrones mencionados en el Artículo 473 (1) de la presente, podrán solicitar, con clave, a través de la página web de la Dirección, la reducción de la alícuota consignada, en los siguientes supuestos:*

- 1) *Contribuyentes no pasibles de retención, percepción y/o recaudación conforme lo dispuesto en los Artículos 174, 195 y 221 del Decreto N° 1205/2015.*
- 2) *Contribuyentes que hayan cesado su actividad en la Provincia de Córdoba.*
- 3) *Contribuyentes con agravamiento de alícuota con comportamiento fiscal regular.*
- 4) *Contribuyentes que acrediten saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida al momento de la solicitud.*
- 5) *Situaciones especiales autorizadas por la Dirección.*

A los efectos del análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir toda información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación, según sea su motivo, exigiendo asimismo para los puntos 4) y 5) que el contribuyente posea situación fiscal regular.

En ningún caso el interesado podrá seleccionar más de un motivo por el cual efectúa su solicitud de reducción.

III) SUJETOS NO OBLIGADOS A INSCRIBIRSE O NO ALCANZADOS

Artículo 473° (4).- Los sujetos que no se encuentren incluidos en los padrones previstos en el Artículo 473 (1) de la presente, por no estar alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o por no estar obligados a inscribirse en el referido impuesto, y que realicen operaciones con agentes de retención y/o percepción comprendidos en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos, podrán solicitar, con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, ser incluidos en ellos figurando su condición frente al impuesto. Una vez resuelta la solicitud podrá consultarse la misma desde el perfil tributario del solicitante en la página web de esta Dirección o a través de la consulta prevista en el Artículo 473 (10) de la presente, siendo incluidos en los padrones futuros a la alícuota del cero por ciento (0%).

Aquellos contribuyentes locales en otra provincia o inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral sin poseer alta en la jurisdicción de Córdoba que adquieran bienes, sean locatarios, prestatarios de servicios u obras en la Provincia de Córdoba a agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán realizar la solicitud mencionada en el párrafo anterior, sin clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, a efectos de que el agente no le practique percepción alguna.

Para el análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir la información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación.

IV) DISPOSICIONES COMUNES A LOS PUNTOS II) Y III)

Artículo 473° (5).- Una vez resueltas las solicitudes que se citan en los Artículos 473 (3) y (4), la Dirección, de corresponder, indicará:

a) Las alícuotas aplicables -conforme las reducciones o incorporaciones solicitadas-, las que podrán resultar igual a cero por ciento (0%), de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

b) El plazo hasta el cual será vigente la reducción.

Dicha información podrá consultarse desde el perfil tributario del solicitante en la página web de esta Dirección.

En el caso de las casuísticas detalladas en los puntos 1) a 3) del Artículo 473 (3) y en el Artículo 473 (4) de la presente, lo resuelto será oponible ante el agente desde su acreditación hasta el plazo indicado en el inciso b) precedente.

Para los puntos 4) y 5) del Artículo 473 (3), la reducción operará a partir que se refleje en los padrones, conforme lo previsto en el artículo siguiente, durante el tiempo que indique lo resuelto en el trámite, excepto que para el punto 5) del mencionado artículo la Dirección disponga lo contrario.

Artículo 473° (6).- La reducción o incorporación solicitada se reflejará en los respectivos padrones:

1) A partir del mes siguiente al de su presentación, si la misma fue realizada hasta el día quince (15) de cada mes inclusive.

2) A partir del mes subsiguiente al de su presentación, si la misma tuvo lugar con posterioridad a la fecha mencionada en el inciso 1) precedente.

Artículo 473° (7).- Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán actuar de conformidad a las alícuotas dispuestas en los padrones vigentes. Para el caso en que el sujeto no se encuentre en los padrones mencionados, el agente deberá actuar según lo establecido en el segundo y tercer párrafo de los Artículos 3, 7, 21 y 26 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos según corresponda. Solo cuando el sujeto le indique al agente lo resuelto en la solicitud prevista en los Artículos

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

473 (3) y 473 (4) de esta resolución, éste deberá aplicar la alícuota que surja de la consulta efectuada en la página web de esta Dirección según lo previsto en el Artículo 473 (10) de la presente, hasta que lo resuelto sea incorporado en los padrones.

Artículo 473º (8).- *Los contribuyentes no podrán efectuar una nueva solicitud de reducción de alícuota para un mismo período sobre el cual ya se hubiese resuelto una reducción.*

Artículo 473º (9).- *La procedencia de cualquiera de las solicitudes previstas por la presente, en ningún caso importará un obstáculo a las facultades de verificación, fiscalización y determinación del impuesto de esta Dirección.*

Artículo 473º (10).- *Los sujetos alcanzados por los regímenes de retención y/o percepción a los que hace referencia el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos y demás normas complementarias, podrán consultar la alícuota vigente dispuesta por esta Dirección accediendo sin clave a través de la página web de este organismo.*

V) SITUACIONES ESPECIALES QUE NO APLICAN PADRONES

Régimen de Retención - Regímenes Especiales Convenio Multilateral

Artículo 473º (11).- *Los sujetos comprendidos en el Artículo 5 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos deberán, por cada una de las operaciones sujetas a retención que les corresponda algunos de los regímenes especiales (Artículos 6 a 13 del Convenio Multilateral), acreditar ante el agente lo siguiente:*

- 1) Para los incisos a) a f) del citado artículo: constancia de inscripción en el régimen de Convenio Multilateral.*
- 2) Para la excepción prevista en el inciso g) del Artículo 5 mencionado: presentar nota en carácter de declaración jurada a los efectos de acreditar su condición de productor primario con explotación en la Provincia de Córdoba y constancia de inscripción en el régimen de Convenio Multilateral.*

Régimen de Retención a Productores o Intermediarios de Seguros por Entidades de Seguro

Artículo 473º (12).- *Los productores o intermediarios de seguro comprendidos en el Artículo 9 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos, a los efectos de su encuadramiento en la tabla prevista en dicho artículo, deberán solicitar, con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, la generación de una constancia que indique la alícuota a aplicar por parte de las entidades de seguro nominadas como agentes de retención. Para ello, los solicitantes deberán declarar las bases imponibles atribuibles a la totalidad de sus actividades desarrolladas -incluidas las exentas y/o no gravadas- correspondientes al año anterior a la presentación de dicha constancia ante el agente interviniente.*

Requisitos

Artículo 473º (13).- *Los sujetos interesados en acceder a la constancia mencionada en el artículo anterior, deberán tener situación fiscal regular al día de su solicitud.*

A los efectos del análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir toda otra información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación.

SECCIÓN 2: DISPOSICIONES GENERALES

Base de retención o percepción

Artículo 473º (14).- La base de retención prevista en el Artículo 179 del Decreto N° 1205/2015 estará constituida por el ochenta por ciento (80 %) del monto total que se pague, entendiéndose por pago lo establecido en el último párrafo del Artículo 186 del citado decreto -en efectivo, en especie o acreditado en la cuenta del titular-, no pudiendo deducirse otros conceptos que no sean propios de la operación objeto de la retención/percepción.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación para todos los pagos: totales, parciales, señas o anticipos de operaciones.

Artículo 473º (15).- La base de percepción definida en el Artículo 201 del Decreto N° 1205/2015 no incluye las percepciones establecidas por disposiciones tributarias nacionales, provinciales o municipales.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para los sujetos inscriptos como agentes del Sector Áreas Comerciales No Convencionales. Estos deberán efectuar una percepción fija que determine la Secretaría de Ingresos Públicos.

Acreditación de calidad de agente

Artículo 473º (16).- El agente cuando realice las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones en virtud del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberá -por lo menos una vez al año- entregar a los contribuyentes pasibles una copia del formulario F-307 Rev. vigente “Constancia de Inscripción” en el cual figura la fecha desde la cual se encuentra inscripto como agente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por haber sido nominado u obligado por la Secretaría de Ingresos Públicos. Asimismo, el contribuyente pasible podrá constatar si está activo como agente para que actúe como tal a través del padrón de agentes de retención, percepción y/o recaudación que se encuentra actualizado y disponible en la página web de la Dirección General de Rentas.

Operaciones sobre bienes inmuebles sujetas a retención/percepción

Artículo 473º (17).- A los fines de determinar si el régimen es aplicable conforme lo previsto en los Artículos 176, 198 y 220 del Decreto N° 1205/2015, se considerará como “operaciones sobre bienes inmuebles” tanto la venta como la locación de los mismos.

Documentación respaldatoria y libros

Artículo 473º (18).- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deberán conservar en forma ordenada por el término de ley y exhibirlos a requerimiento de este Fisco:

- a) Los duplicados de las constancias emitidas ordenadas por numeración progresiva o por fecha de emisión.
- b) Los certificados, declaraciones juradas y toda documentación que se les presente para acreditar las situaciones especiales dispuestas en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015.

Asimismo, quedan obligados a registrar cronológicamente las constancias emitidas, en los registros contables o impositivos, o en ausencia de éstos en libros destinados a tal fin, respetando las disposiciones prevista en el Artículo 324 y 325 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La registración se efectuará en forma manual o mediante la utilización de sistemas computarizados.

Artículo 473º (19).- En el caso de inicio de actividad en la Jurisdicción Córdoba de contribuyentes sujetos a las normas de Convenio Multilateral se retendrá conforme al Artículo 233 del Decreto N° 1205/2015, sin perjuicio de no tener coeficiente único atribuible

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

a esta provincia para el período en cuestión, acreditando esta situación con la presentación del CM 01 ante el agente o intermediario.

Aportes para el Financiamiento del Sistema Educativo Ley N° 9870 (FoFISE) y Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura (FFOI) no comprendidos en los montos a retener/percibir/recaudar

Artículo 473° (20).- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deberán actuar como tales solo por lo determinado en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no correspondiendo adicionar el aporte para el Fondo del Financiamiento del Sistema Educativo Ley N° 9870 (FoFiSE) establecido por Ley N° 10.012 como así tampoco el aporte para el Fondo del Financiamiento de Obras de Infraestructura Ley N° 10.323 (FFOI).

Lo previsto precedentemente no se aplicará para aquellos casos de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen exclusivamente la actividad de productores de seguros -código 662020- o de comercialización de billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados -código 920001 ó 920009, según corresponda-. En esta casuística, los agentes actuarán como responsables sustitutos del FoFiSE y del FFOI.

En el caso de los productores de seguro los montos retenidos mediante la aplicación de las alícuotas dispuestas en el Artículo 9 de la Resolución 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos, incluyen los importes de los fondos mencionados que las entidades de seguros deben liquidar e ingresar.

En el supuesto de la actividad de comercialización de billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados, la Lotería deberá a tales efectos calcular si las comisiones o retribuciones abonadas durante el periodo fiscal inmediato anterior, superan las escalas detalladas en el Anexo XIX de la presente a fin de adicionar, sobre el importe retenido/percibido conforme las normas del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 el porcentaje correspondiente de los fondos mencionados.

Lo dispuesto precedentemente para las actividades citadas no se aplica a los Pequeños Contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en los Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario.

Consulta de retenciones, percepciones y recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015

Artículo 473° (21).- Los contribuyentes que utilicen el servicio de “Consulta de Retenciones, Percepciones y Recaudaciones” deberán tener en cuenta lo previsto en los Artículos 272 a 274 de la presente.

Imputación pago a cuenta

Artículo 473° (22).- Los contribuyentes, en virtud de los Artículos 189 y 204 del Decreto N° 1205/2015, deberán declarar las retenciones y/o percepciones sufridas por parte de los agentes de retención/percepción, en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 136 a 142 de la presente resolución.

En virtud de lo establecido en el Artículo 226 del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, los contribuyentes que sufrieren recaudaciones a través del régimen de recaudación previsto para los Titulares y/o Administradores de “Portales Virtuales”, deberán declarar las mismas en la declaración jurada correspondiente al mes en que se efectivice el pago total de la liquidación.

Operaciones de retenciones, percepciones y recaudaciones efectuadas, omitidas de practicar y anuladas

Artículo 473º (23).- A los fines de la declaración de las operaciones en el detalle de la declaración jurada, deberá considerarse:

- **Retenciones/Recaudaciones/Percepciones efectuadas:** aquellas que se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los Artículos 186, 203, 210, 215, 217 y 223 del Decreto N° 1205/2015.
- **Retenciones/Recaudaciones/Percepciones omitidas de practicar:** son aquellas que no se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los mencionados precedentemente. Estas operaciones deberán ser declaradas como tales en el mes en que debieron ser efectuadas conforme las normas citadas, debiendo generar declaración jurada rectificativa en el caso que se hubiere presentado la declaración jurada del periodo en cuestión.
- **Retenciones anuladas:** son aquellas operaciones que anulan retenciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 473 (43) de la presente resolución.
- **Percepciones anuladas:** son aquellas que anulan percepciones efectuadas erróneamente o en forma indebida, o por devoluciones, descuentos o quitas, las que deberán ser declaradas en el detalle correspondiente al mes en que se produzca la anulación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 473 (44) de la presente resolución.
- **Recaudaciones anuladas de comercio electrónico:** son aquellas operaciones que anulan recaudaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 473 (46) de la presente resolución.

Constancia de Retención – Percepción – Recaudación

Constancia efectuada, omitida y anulada

Artículo 473º (24).- Los agentes cuando efectúen, omitan o anulen retenciones, percepciones y/o recaudaciones de acuerdo a las disposiciones del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberán emitir -en original y copia- constancia por cada una de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones que se efectúen, omitan o anulen. El original deberá ser entregado al contribuyente utilizando el formulario F-308, Rev. vigente.

Para la operatoria mencionada en el Artículo 473 (30) de la presente, el agente de retención está obligado a emitir la constancia de retención que respalda la misma, dentro de los cinco (5) días de rendidos los respectivos importes.

Se deberá requerir al contribuyente retenido, percibido y/o recaudado, copia que acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el número de CUIT.

La firma y aclaración del responsable en la constancia podrá ser ológrafa o reproducida mediante un medio electrónico o mecánico.

Las constancias previstas en el presente artículo constituirán para el contribuyente el único comprobante válido a los efectos del cómputo del importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas o anuladas.

Los originales y copias de los comprobantes con número generado, que por error u otro motivo no hubieran sido empleados, deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO" o cualquier otro procedimiento que permita constatar dicha circunstancia y mantenerse archivados, no debiendo repetirse la numeración.

Artículo 473º (25).- *El formulario F-308, Rev. vigente, podrá ser reemplazado por otros que sean generados por el responsable, o específicos de la operatoria comercial que desarrollan: factura, liquidación, nota de débito, nota de crédito, etc., siempre y cuando cumplan la misma finalidad, contengan los datos requeridos en el mismo y la conformación del número de constancia se ajuste a lo dispuesto en la presente resolución. No se deberá omitir:*

- a) *El número de inscripción como agente de retención, percepción y/o recaudación de la Provincia de Córdoba, y*
- b) *La fecha de retención -en el caso de liquidación de tarjetas de crédito y/o similares- cuando ésta difiera de la fecha del formulario de liquidación que reemplaza el F-308, Rev. vigente.*

En el caso que se reemplace el F-308, Rev. vigente, por otro documento no será obligatorio que el mismo contenga:

- *El número de artículo del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 en el concepto de la operación,*
- *La firma del agente.*

Constancia de retención/percepción productores de seguros - Única actividad

Artículo 473º (26).- *El formulario F-308 Rev. vigente que los agentes de retención, percepción y/o recaudación entreguen a los sujetos que desarrollan la actividad de productores de seguros -código 662020- eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o con la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad retenido y/o percibido debe poseer los datos expresados en los Artículos 473 (24) y 473 (25) de la presente y contener el monto totalizado correspondiente a la retención/recaudación y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicho monto incluirá el relativo a los fondos respectivos (FoFISE y FOI según corresponda).*

Constancia de retención - Sistemas de pago por tarjetas de crédito y similares

Artículo 473º (27).- *Cuando se trate de operaciones de pago de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pago, tickets o vales alimentarios, de combustible y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, los agentes de retención podrán optar por emitir la constancia prevista en la presente en forma mensual o con cada liquidación que realicen -y con la periodicidad en que las mismas se lleven a cabo-, siempre y cuando cumplan la misma finalidad y contengan los datos requeridos en el formulario F-308, Rev. vigente.*

Cuando los agentes emitan la constancia en forma mensual, la misma deberá resumir las retenciones practicadas a cada contribuyente en cada mes calendario, consignando por cada quincena: el monto total de las retenciones, el número de constancia correspondiente a cada una de ellas -conformado de acuerdo lo establecido en el Artículo 473 (36) de la presente y la fecha de retención que deberá coincidir con el último día de la misma. Deberá ser entregada a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

Las liquidaciones emitidas en oportunidad de practicarse las retenciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán contener la leyenda “Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba”.

Constancia de retención/percepción - Lotería de Córdoba Sociedad del Estado

Artículo 473º (28).- *El agente de retención y/o percepción definido por el Artículo 207 del Decreto N° 1205/2015 deberá entregar la constancia a que hacen referencia los Artículos 473 (24) y 473 (25) de la presente, en forma mensual, consignando por cada quincena el monto total de las retenciones y/o percepciones -sin discriminar el FoFISE y/o el FOI cuando correspondan según lo previsto en el Artículo 473 (20) de la presente- y el número de*

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

constancia correspondientes a cada una de ellas, entregándola a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

Constancia operaciones de intermediación a nombre propio, pero por cuenta de terceros

Artículo 473º (29).- *En el supuesto que el sujeto pasible de retención/percepción sea el intermediario que actúa a nombre propio, pero por cuenta de terceros, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 190 y 205 del Decreto N° 1205/2015, el monto retenido/percibido será asignado en forma proporcional a cada uno de los comitentes, quienes deberán hacer uso de la retención/percepción que se le distribuya. En ningún caso el intermediario podrá computar la retención/percepción sufrida a nombre propio, pero por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le corresponda tributar en carácter de contribuyente, inclusive aun cuando no distribuya la misma.*

A tales efectos el intermediario, en la liquidación u otro documento que les emita a los comitentes, deberá consignar:

- *Número de Inscripción y CUIT del agente.*
- *Número de la constancia de retención/percepción mediante la cual se efectuó la retención/percepción a nombre del intermediario.*
- *Monto atribuido al comitente.*

Este documento emitido por el intermediario, con todos los datos exigidos, será la única constancia válida a los fines de que el contribuyente lo pueda computar como retención/percepción practicada, a los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 473 (24) de la presente.

El intermediario deberá mantener ordenadas en forma cronológica las constancias de retención/percepción junto a los duplicados de las notas de venta, notas de compra, líquido producto o documento donde conste la retención/percepción transferida.

Comitentes

Artículo 473º (30).- *Los intermediarios que liquiden a sus comitentes los importes recaudados por la venta de bienes, prestación de servicios y/o locaciones de obras, bienes y/o servicios, y se autoliquiden su comisión, deberán rendir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que al comitente le corresponde retener sobre la misma por haber sido efectivizado el pago del servicio de intermediación y ser el comitente agente de retención del impuesto, el que tendrá que emitirle la constancia correspondiente dentro de los cinco (5) días de rendido los respectivos importes.*

Constancia operaciones de agentes de retención a través de intermediarios por cuenta y orden del agente-comitente

Artículo 473º (31).- *Atento a lo previsto en el Artículo 6 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos, previo a efectuarse el pago de la operación, el agente de retención (comitente), a los efectos de acreditar su condición, deberá entregarle al intermediario su constancia de inscripción como agente de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el objetivo de que el mismo actúe en tal carácter.*

Verificada la condición de agente de su comitente, el intermediario deberá practicar la retención por cuenta y orden de éste, debiendo observar las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Para ello, deberá emitir una constancia de retención que deberá contener los siguientes datos:

- *Leyenda: “Retención efectuada por nombre y cuenta de”*
- *CUIT del intermediario*
- *Denominación del intermediario*
- *CUIT agente*
- *Denominación del agente*

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

- Número de agente
- CUIT del sujeto pasible de retención
- Fecha de la retención
- Base sujeta a retención
- Alícuota de la retención
- Monto de la retención
- Número de constancia: constará de catorce (14) dígitos, de los cuales:
 - Primer y segundo:** deberá indicarse doble cero (00).
 - Tercer y cuarto:** se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
 - Quinto:** deberá indicarse el número nueve (9).
 - Sexto al octavo:** número secuenciador que deberá utilizarse para individualizar a cada intermediario con el cual el agente -comitente- realiza sus operaciones. Se asignará en forma consecutiva, progresiva y en sentido ascendente, comenzando a partir del número 001 en cada año. Deberá ser informado por el agente al intermediario.
 - Noveno al décimo cuarto:** un número secuenciador que deberá asignar en forma consecutiva, progresiva y en sentido ascendente, comenzando a partir del número 000001 en cada año.

La constancia deberá emitirse por triplicado: una para el sujeto pasible, una para el agente y una para el intermediario, con firma de recepción del agente.

Dicha constancia, con todos los datos exigidos, será el único documento válido a los efectos del cómputo del importe de las retenciones practicadas.

El agente -comitente- deberá ingresar los importes retenidos de las constancias recibidas del intermediario dentro de los plazos fijados por la Resolución Ministerial respectiva.

Constancia operaciones de agentes de percepción a través de intermediarios por cuenta y orden del agente-comitente

Artículo 473º (32).- *Atento a lo previsto en el último párrafo del Artículo 193 del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios, previo a practicarse la percepción, el agente (comitente), a los efectos de acreditar su condición, deberá entregarle al intermediario su constancia de inscripción como agente de percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el objetivo de que el mismo actúe en tal carácter.*

Verificada la condición de agente de su comitente, el intermediario deberá practicar la percepción por cuenta y orden de éste, debiendo observar las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Para ello, deberá emitir una constancia de percepción que deberá contener los siguientes datos:

- Leyenda: “Percepción efectuada por nombre y cuenta de”
- CUIT del intermediario
- Denominación del intermediario
- CUIT agente
- Denominación del agente
- Número de agente
- CUIT del sujeto pasible de percepción
- Fecha de la percepción
- Base sujeta a percepción
- Alícuota de la percepción
- Monto de la percepción
- Número de constancia: constará de catorce (13) dígitos, de los cuales:
 - Primer y segundo:** deberá indicarse doble cero (00).
 - Tercer y cuarto:** se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
 - Quinto:** deberá indicarse el número nueve (9).

Sexto al octavo: número secuenciador que deberá utilizarse para individualizar a cada intermediario con el cual el agente -comitente- realiza sus operaciones. Se asignará en forma consecutiva, progresiva y en sentido ascendente, comenzando a partir del número 001 en cada año. Deberá ser informado por el agente al intermediario.

Noveno al décimo tercero: un número secuenciador que deberá asignar en forma consecutiva, progresiva y en sentido ascendente, comenzando a partir del número 00001 en cada año.

La constancia deberá emitirse por triplicado: una para el sujeto pasible, una para el agente y una para el intermediario, con firma de recepción del agente.

Dicha constancia, con todos los datos exigidos, será el único documento válido a los efectos del cómputo del importe de las percepciones practicadas.

El agente -comitente- deberá ingresar los importes percibidos de las constancias recibidas del intermediario dentro de los plazos fijados por la resolución ministerial respectiva.

Constancia - Titulares y/o administradores de portales virtuales

Artículo 473º (33).- Además de respetar las disposiciones generales previstas en los Artículo 473 (24) y siguientes de la presente, las constancias emitidas en virtud de las recaudaciones efectuadas a través del Régimen de Recaudación de Titulares y/o Administradores de “portales virtuales”: Comercio Electrónico dispuesto en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberán consignar la siguiente leyenda “La recaudación de DGR Córdoba consignada, sólo podrá imputarse como pago a cuenta del Impuesto en el mes en que se cancele totalmente esta factura”, a efectos de la correcta imputación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Constancias de retención/percepción/recaudación válida

Artículo 473º (34).- El contribuyente para considerar válidas las constancias emitidas por los agentes deberá verificar que la mencionada constancia posea todos los requisitos previstos para la misma en el Artículo 473 (24) y siguientes de la presente resolución y constatar que esta sea emitida por un agente de retención, percepción y/o recaudación nominado por la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015. A tales fines deberá guardar la constancia de inscripción como agente, o la consulta que haya efectuado en la página web de la Dirección de Rentas conforme la obligación impuesta en el Artículo 473 (16) de la presente.

Además de ello, deberá tener a disposición de la Dirección las constancias de retención, percepción y/o recaudación impresas que incluyó en sus declaraciones juradas.

Número de constancia a utilizar - Sistema SIRCAR

Contribuyente - Número de constancia

Artículo 473º (35).- El contribuyente al detallar las retenciones, percepciones y/o recaudaciones sufridas en su declaración jurada, deberá ingresar como número de constancia la totalidad de dígitos que contiene dicho número.

1) Número constancia de retención y/o recaudación efectuada, omitida o anulada

Artículo 473º (36).- El número de constancia deberá ser autogenerado por el responsable. El mismo no deberá repetirse en el año calendario de su emisión y constará de catorce (14) dígitos, de los cuales:

- Primero y segundo: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del

"2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA"

Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

- Tercero y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- Quinto a décimo cuarto: es un número secuenciador, que deberá asignar en forma consecutiva y progresiva, comenzando a partir del 0000000001 en cada año.

Cuando se trate de operaciones que realicen los agentes de retención a través de intermediarios en los términos del Artículo 6 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos, a los efectos de definir el número de constancia, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 473° (31) de la presente.

Artículo 473° (37).- *Cuando se utilice el formulario de "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" nuevo modelo) y las Liquidaciones de Hacienda -conforme la Resolución de AFIP N° 1415/2003, complementarias y modificatorias- como constancia de retención, el número de la misma, deberá ser autogenerado por el responsable, no repetirse en el año calendario de su emisión y se conformará de catorce (14) dígitos, a saber:*

- Primero y segundo: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
- Tercero y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- Quinto y sexto: consignará "00", y
- Séptimo al décimo cuarto: los ocho números del secuenciador de la liquidación asignados por la AFIP.

En el caso que la operación se realice por cuenta y orden del comitente deberá aplicarse lo establecido en el Artículo 473 (31) de la presente.

Artículo 473° (38).- *En el supuesto que se utilizare como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos -conforme lo dispuesto en el Artículo 473 (27) de esta resolución- y no se verificara la conformación numérica prevista en el Artículo 473 (36) de la presente, el número de constancia deberá ser declarado por el agente de la siguiente manera:*

- Primero y segundo dígito: el código correspondiente a la entidad emisora de la liquidación de la tarjeta de crédito, de compras y/o pagos, asignado en el Anexo XXI de la presente.
- Tercero y cuarto dígito: el tipo de moneda, asignando el código previsto en el Anexo XXI de la presente.
- Quinto a décimo cuarto dígito: número de liquidación generada por la entidad emisora de la tarjeta.

La numeración de las constancias que respalden las anulaciones previstas en el Artículo 473 (43) de la presente resolución deberá estar conformada y declarada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Contribuyente - Número de constancia para liquidaciones de tarjetas de crédito y similares

Artículo 473° (39).- *Cuando la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, compra y/o pagos se utilizare como constancia de retención el contribuyente deberá consignar como comprobante de retención el número de inscripción*

del agente y el número de constancia con la totalidad de dígitos que contiene el número de liquidación.

Con respecto a los contribuyentes de Convenio Multilateral, el número de constancia deberá ser declarado en el Sistema SIFERE WEB de la siguiente manera:

- Primero y segundo dígito: el código correspondiente a la entidad emisora de la liquidación de la tarjeta de crédito, de compras y/o pagos, asignado en el Anexo XXI de la presente.
- Tercero y cuarto dígito: el tipo de moneda, asignando el código previsto en el Anexo XXI de la presente.
- Quinto a décimo cuarto dígito: número de liquidación generada por la entidad emisora de la tarjeta.

Artículo 473º (40).- Cuando no se utilizare como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, emitiendo una constancia independiente de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 473 (24) a 473 (27) de la presente, la liquidación deberá contener la leyenda “Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

2) Número constancia de percepción efectuada, omitida o anulada

Artículo 473º (41).- El número de constancia deberá tener trece (13) dígitos:

a) Cuando se utilice la factura, liquidación, nota de débito o nota de crédito como constancia de percepción efectuada, omitida o anulada:

- Primer dígito: será alfabético, el cual responde al tipo de comprobante según las normas nacionales de AFIP respecto de los requisitos de facturación. El comprobante “A con Leyenda” se identificará como comprobante “A”.
- Del segundo al décimo tercer dígito: será numérico, los cuales responden al número de comprobante conforme las disposiciones de la AFIP.

En el supuesto que el número de factura y nota de crédito que se utilice como constancia de percepción coincidan en los trece (13) dígitos, se deberá declarar la nota de crédito reemplazando la letra del comprobante por la letra “N”.

b) Cuando se emitan constancias de percepción efectuada, omitida o anulada independientes de la factura, nota de débito, crédito o liquidación, que origina la operación, el número de dicha constancia se conformará:

- Primero y segundo dígito: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
- Tercero y cuarto dígito: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- Quinto a décimo tercer dígito: será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

Cuando se trate de operaciones que realicen los agentes de percepción a través de intermediarios en los términos del Artículo 193 del Decreto N° 1205/2015 a los efectos de definir el número de constancia, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 473º (31) de la presente.

3) Número constancia de retención y/o percepción - Lotería de la Provincia - Artículo 207 del Decreto N° 1205/2015

Artículo 473º (42).- El número de constancia de retención y/o percepción efectuada u omitida se conformará con trece (13) dígitos:

- Primero y segundo dígito: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
- Tercero y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- Quinto a décimo tercer dígito: será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

Operaciones indebidamente retenidas, percibidas y recaudadas

Sumas retenidas indebidamente e importes depositados de retenciones no efectuadas

Artículo 473º (43).- Conforme lo establecido en el Artículo 187 del Decreto N° 1205/2015, los agentes de retención podrán devolver los importes retenidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contribuyente, por ser exento o no alcanzado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 1) del Artículo 473 (3) o por lo previsto en el Artículo 473 (4), y con posterioridad a dicho trámite le hayan practicado una retención. A estos fines, el agente deberá verificar, ante la comunicación por parte del contribuyente, la nueva alícuota vigente en el portal web de la Dirección.
- b) Cuando se anulen total o parcialmente operaciones con los productores o intermediarios de seguro y revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados, siempre que desarrollen exclusivamente estas actividades.
- c) Cuando el contribuyente tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 3) del Artículo 473 (3) y con posterioridad le hayan retenido a una alícuota agravada según lo previsto en el Artículo 473 (2) de la presente.
- d) Cuando se anulen total o parcialmente las operaciones por las cuales se ingresó el tributo, y las sumas que hubiesen depositado por retenciones correspondientes a una operación cuyo pago no se hubiere efectivizado y por consiguiente no se entregó la constancia de retención al contribuyente dentro de los plazos establecidos.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 473 (24) y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del agente dicha retención se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada

podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario, ante la Dirección General de Rentas.

Sumas percibidas indebidamente

Artículo 473º (44).- *Conforme lo establecido en el Artículo 206 del Decreto N° 1205/2015, los agentes de percepción podrán devolver los importes percibidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos*

- a) *Cuando el contribuyente, por ser exento o no alcanzado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 1) del Artículo 473 (3) o por lo previsto en el Artículo 473 (4), y con posterioridad a dicho trámite le hayan practicado una percepción. A estos fines, el agente deberá verificar, ante la comunicación por parte del contribuyente, la nueva alícuota vigente para el mismo en el portal web de la Dirección.*
- b) *Cuando se verifiquen devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones.*
- c) *Cuando el contribuyente tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 3) del Artículo 473 (3) y con posterioridad le hayan percibido a una alícuota agravada según lo previsto en el Artículo 473 (2) de la presente.*

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de percepciones correspondiente a la quincena en que se produzca dicha anulación y asociando a éstas el número de constancia original de la operación siempre que la misma esté identificada en los comprobantes de anulación.

Dichas operaciones deberán ser respaldadas por la nota de crédito correspondiente y/o la constancia de anulación de percepción, total o parcial, que deberá contener los requisitos establecidos en los Artículos 473 (24) y siguientes de la presente.

Sujetos retenidos/percibidos y no alcanzados por el impuesto en la Provincia de Córdoba

Artículo 473º (45).- *En los casos que por aplicación de la alícuota incrementada prevista en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos o en cualquiera de los otros casos en que no sea posible la devolución por parte del agente, si el sujeto retenido/percibido considerara que no se encuentra alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, deberá iniciar ante la Dirección General de Rentas la Demanda de Repetición, conforme lo establecido en los Artículos 121 y siguientes del Código Tributario, precisando la operatoria de su actividad con el respaldo de la documentación respectiva, que demuestre fehacientemente la no gravabilidad de la misma en la Provincia de Córdoba.*

Sumas recaudadas indebidamente por operaciones perfeccionadas electrónicamente a través de portales virtuales e importes depositados de recaudaciones no efectuadas

Artículo 473º (46).- *Conforme lo establecido en Artículo 227 del Decreto N° 1205/2015, los sujetos titulares y/o administradores de “portales virtuales”, nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos podrán devolver los importes recaudados indebidamente y depositados al Fisco cuando el contribuyente, por ser exento o no alcanzado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 1) del Artículo 473 (3) o por lo previsto en el Artículo 473 (4), y con posterioridad a dicho trámite le hayan practicado una recaudación. A estos fines, el agente deberá verificar, ante la comunicación por parte del contribuyente, la nueva alícuota vigente en el portal web de la Dirección.*

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de recaudación hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró

la recaudación e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de recaudación, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 473 (24) y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del agente dicha recaudación se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario, ante la Dirección General de Rentas.

Sistema de liquidación agentes de retención, recaudación y/o percepción – Título I Libro III del Decreto N° 1205/2015

Artículo 473° (47).- A los fines de depositar los importes retenidos, percibidos y/o recaudados, confeccionar y presentar las declaraciones juradas con el detalle de las operaciones, deberá utilizarse el Sistema SIRCAR según lo previsto en el Artículo 256 y siguientes de la presente, excepto los agentes del Artículo 216 del Decreto N° 1205/2015. Solo para presentar declaraciones juradas mensuales de periodos anteriores a la vigencia del Sistema SIRCAR los agentes deberán utilizar el Sistema SILARPIB.CBA.

Declaración jurada y pago

Artículo 473° (48).- La obligación formal de presentación de declaración jurada deberá ser cumplimentada, aun cuando no se hubieran efectuado operaciones sujetas a retenciones, percepciones y/o recaudaciones en el respectivo período.

Para confeccionar las declaraciones juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas que se establecen para los agentes en los Artículos 255 y siguientes de la presente.

Los responsables deberán ingresar los importes retenidos, percibidos y/o recaudados, recargos resarcitorios e interés por mora vía internet a través del Sistema Interbanking -cuando utilicen el Sistema SIRCAR- dentro de los plazos fijados por la Resolución Ministerial respectiva, a través de los formularios de pagos generados mediante el citado sistema.

Los ferieros, consignatarios, rematadores y/o comisionistas que intervengan como intermediarios en la comercialización del ganado en pie, deberán atenerse al vencimiento único para cada quincena establecido por el Ministro de Finanzas, independientemente de los plazos acordados en la operación en la que intervenga.

En el supuesto de revestir el carácter de agente de retención y percepción a la vez, cuando utilice el sistema SIRCAR, deberá realizar los pagos en formularios independientes según se trate de retenciones o percepciones respectivamente.

Agentes que retengan/perciban a intermediarios

Artículo 473° (49).- El agente que efectúe la retención/percepción al intermediario que actúe a nombre propio pero por cuenta de terceros, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 190 y 205 del Decreto N° 1205/2015, deberá declarar dicha operación identificando que el sujeto pasible es intermediario en su declaración jurada, teniendo en cuenta el diseño del archivo previsto en el Anexo XX (1), de la siguiente manera:

- Si es retención: declarar en el campo N° 10 “Tipo de Régimen de Retención” el código N° 24 previsto en la tabla de Retenciones/Recaudaciones.
- Si es percepción: declarar en el campo N° 10 “Tipo de Régimen de Percepción” el código N° 30 previsto en la tabla de Percepciones.

Artículo 473º (50).- Cuando se utilice el Sistema SIRCAR las retenciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de retenciones correspondiente a la quincena en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

Artículo 473º (51).- Cuando se anule una operación que hubiera generado percepción, tal como se ha previsto en el artículo anterior, el contribuyente que hubiere utilizado la mencionada percepción como crédito para cancelar parcial o totalmente su obligación tributaria, deberá informar dicha anulación en el respectivo detalle de percepciones seleccionando el concepto de anulación. En el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral, tal circunstancia se informará en el Sistema Federal de Recaudación para Convenio Multilateral (SIFERE WEB) dentro del detalle de percepciones con signo negativo.

Artículo 473º (52).- Las recaudaciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de recaudaciones correspondiente a la quincena en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

Artículo 473º (53).- Los agentes de recaudación por comercio electrónico deberán declarar las anulaciones mencionadas en el Sistema SIRCAR ingresando la citada operación bajo el concepto 20 a 23 de la Tabla de Retenciones y Recaudaciones del Anexo XX (1).

Agentes de percepción -operaciones informativas a declarar cuando el Sujeto pasible no esté inscripto en la jurisdicción

Artículo 473º (54).- Cuando los contribuyentes locales de otras provincias o contribuyentes de Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción de Córdoba acrediten ante el agente lo resuelto en la solicitud prevista en el segundo párrafo del Artículo 473 (4) el agente no deberá practicar percepción alguna, debiendo declarar dichas operaciones como informativas a través del sistema vigente en la carga de las percepciones, y completando los demás campos relacionado al detalle de la operación.

Disposiciones Especiales - Agentes de Retención

Retención a Uniones Transitorias y Asociaciones de Colaboración y/o Consorcios de Construcción que finalizan su objeto de obra pública.

Artículo 473º (55).- En los casos de Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración y/o Consorcios de Construcción cuyo objeto social sea la obra pública, y los mismos acrediten ante el agente de retención la finalización del objeto y el ingreso total del impuesto devengado por la obra, podrán solicitar a éste, a partir del mes siguiente al de la última certificación de obra, que la retención -que le corresponde a dichos entes- se efectivice a sus integrantes en la proporción de su participación en las mismas, no siendo oponible ninguna situación especial del contribuyente. A tal efecto las mencionadas entidades deberán informar al agente, a través de nota en carácter de declaración jurada, tal situación, manifestando:

- Declaración finalización objeto.
- Declaración y acreditación del pago total del impuesto.
- Razón social, CUIT y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y porcentaje de participación de los integrantes en las UT, AC o Consorcio de Construcción.

Agentes de retención - Sujetos que expendan y/o comercialicen combustibles líquidos y otros hidrocarburos - Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos

Artículo 473º (56).- En caso de estar nominados dentro del Anexo I de la Resolución N° 1/2019 de la citada Secretaría, deberán aplicar lo dispuesto en los Artículos 14 a 17 de la

misma -para las operaciones con los sujetos que expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas en la Provincia de Córdoba- y a la vez aplicar las previstas en los otros artículos de la citada resolución para el resto de las operaciones alcanzadas por el régimen de retención, percepción y/o recaudación.

Artículo 473º (57).- Los sujetos que les corresponda ser agentes de retención conforme lo previsto en el Artículo 14 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos que no se encontraren nominados con anterioridad por el resto de las operaciones, deberán realizar la inscripción correspondiente -según lo dispuesto en el Artículo 26 de la presente resolución- desde la primera operación con algunos de los sujetos mencionados en el Artículo 14 mencionado, debiendo estar inscriptos al momento de realizar la misma.

Disposiciones Especiales - Agentes de Percepción

Agentes de percepción - Sector X: Áreas comerciales no convencionales

Artículo 473º (58).- Los agentes mencionados en el Artículo 31 y siguientes de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos, deberán tener a disposición de la Dirección el registro de los puestos de venta o de prestación de servicios existentes en el predio. Éste deberá contener los datos exigidos en la citada resolución.

Artículo 473º (59).- Los agentes del Sector Áreas Comerciales no Convencionales deberán entregar una constancia de percepción independiente de la facturación usada para la operación, utilizando para la conformación de la misma, los requisitos previstos en el inciso b) del Artículo 473 (41) de la presente.

Los contribuyentes pasibles de percepciones previstas para dicho sector deberán tener exhibida en el puesto la última constancia de percepción entregada por el agente respectivo; caso contrario serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario.

Agentes de percepción - Sector C: Combustibles

Artículo 473º (60).- A los efectos de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 23 de la Resolución N° 1/2019 de la Secretaría de Ingresos Públicos el adquirente acreditará no estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para realizar las actividades de comercialización de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos a través de la presentación de una nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de CUIT y manifestando su exclusión por no ejercer la actividad de reventa o comercialización de combustibles líquidos u otros derivados de los hidrocarburos en todas sus formas, junto con la documentación que acredite tal carácter.

Disposiciones Especiales - Agentes de Recaudación

Escribanos operaciones financieras

Artículo 473º (61).- Los escribanos de registro intervinientes en la escrituración de operaciones financieras, deberán actuar como agentes de recaudación cuando el prestamista no se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o cuando estando inscripto no declare la correspondiente actividad. Los importes recaudados por este concepto deberán ser depositados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la suscripción de la escritura.

A tal fin, deberán liquidar las operaciones del mencionado gravamen a través del formulario F-427 generado mediante el Sistema SiDANO, conforme lo previsto en Artículo 539 de la presente en forma conjunta al Impuesto de Sellos que corresponda ingresar por dicha operación, considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 527 y siguientes de la presente.

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

La mencionada recaudación tendrá para el prestamista o sujeto responsable el carácter de pago único y definitivo del impuesto, respecto de la operación.

Para los agentes de recaudación mencionados precedentemente, les será de aplicación únicamente las disposiciones prescriptas en el presente artículo.

Disposiciones Transitorias

Artículo 473º (62).- *Los certificados de no retención y/o no percepción otorgados por esta Administración Tributaria cuya fecha de vencimiento sea posterior al 31/05/2019 mantendrán su validez hasta la fecha de expiración de los mismos.”*

ARTÍCULO 2º.- INCORPORAR a continuación del Anexo XX de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, los siguientes anexos que se aprueban y adjuntan a la presente:

1. **“ANEXO XX (1) – DISEÑO DE REGISTROS DE AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN TÍTULO I Y VI DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/15 – SISTEMA SIRCAR – (ARTICULOS 473 (49) Y 473 (53) R.N. 1/2017)”**.
2. **“ANEXO XX (2) – LISTADOS ÚNICOS DE ALÍCUOTAS - DISEÑO DE ARCHIVO (ART 473 (1) R.N. 1/2017)”**.

ARTICULO 3º.- Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y producirá efectos respecto de las operaciones realizadas a partir del 01/06/2019 (fecha redefinida según Resolución Ministerial N° 34/2019 para los puntos 27, 30, 31, 32 y 35 del Decreto N° 1945/2018).

ARTÍCULO 4º.-PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, **PASE** a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

HF
LO
IRL
TB
BLF

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS

ANEXO XX (1) – DISEÑO DE REGISTROS DE AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN TÍTULO I Y VI DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/15 – SISTEMA SIRCAR – CON EFECTOS A PARTIR DE LA MISMA FECHA QUE LA ESTABLECIDA PARA LOS PUNTOS 27, 30, 31, 32 Y 35 DEL DECRETO N° 1945/2018 (ARTICULOS 473 (49) Y 473 (53) R.N. 1/2017)

RÉGIMEN DETERMINATIVO DE RETENCIONES

Tipo de Archivo: 1 registro por transacción, campos delimitados por comas						
Nº Campo	Descripción del campo		Formato	Dato Ejemplo	CORDOBA	
1	Número de Renglón (único por archivo)		Numérico(5)	99999	99999	
2	Origen del Comprobante	1	Comprobante Generado por Software propio del Agente	Numérico(1)	1	(siempre 1)
		2	Comprobante Generado por Sistema SIRCAR			
3	Tipo de Comprobante	1	Comprobante de Retención	Numérico(1)	2	2
		2	Comprobante de Anulación de Retención			
4	Número de Comprobante		Numérico(12)	000023431222	(siempre 0)	
5	CUIT Contribuyente involucrado en la transacción Comercial		Numérico(11)	30100100106	30100100106	
6	Fecha de Retención (en formato dd/mm/aaaa)		dd/mm/aaaa	03/12/2001	03/12/2001	
7	Monto Sujeto a Retención (numérico sin separador de miles)		999999999.99	12342.03	12342.03	
8	Alícuota (porcentaje sin separador de miles)		999.99	42.03	42.03	
9	Monto Retenido (numérico sin separador de miles, se obtiene de multiplicar el campo 7 por el campo 8 y dividirlo por 100)		999999999.99	12342.03	12342.03	
10	Tipo de Régimen de Retención (código correspondiente según tabla definida por la jurisdicción)		Numérico(3)	011	(Ver tabla de conceptos de retención)	
11	Jurisdicción (código en Convenio Multilateral de la jurisdicción a la cual está presentando la DDJJ)		Numérico(3)	914	(siempre 904)	
12	Tipo de Operación (1-Efectuada, 2-Anulada, 3-Omitida)		Numérico (1)	1	(tipo de retención)	
13	Fecha de Emisión de Constancia		dd/mm/aaaa	03/12/2001	(fecha de emisión de constancia)	
14	Número de Constancia		Numérico(14)	000023431222	(número de constancia)	
15	Número de Constancia original (sólo para 2-Anulaciones) Ver VALIDACIONES		Numérico(14)	000023431222	(número de constancia original)	

VALIDACIONES PARA RÉGIMEN DETERMINATIVO DE RETENCIONES

Campo 2- Número de Comprante, debe ser 1

Campo 3- Tipo de comprobante:

- Tipo de Comprobante “1”, validar que correspondan a Tipo de Operación (campo 12) 1-Efectuada, 3-Omitida.
- Tipo de Comprobante “2”, validar que corresponda a Tipo de Operación 2-Anulada.

Campo 4-Número de Comprobante, siempre deberá ser 0.

Campo 6- Fecha de Retención, validar que corresponda al período que se declara.

Campo 7- Monto Sujeto a Retención:

- Tipo de Operación 2-Anulada, debe ser precedido por signo negativo (-).

Campo 9- Monto Retenido:

- Tipo de Operación 2-Anulada, debe ser precedido por signo negativo (-).

Campo 10- Conceptos de Retención, ver Tabla de conceptos.

Para Tipo Comprobante 1: Ver Tabla de TABLA - RETENCIONES/RECAUDACIONES

Para Tipo Comprobante 2: Ver Tabla de TABLA RETENCIONES/RECAUDACIONES.

Campo 12- Tipo de Operación, ver validaciones del Campo 3.

- Solo cuando el Tipo de Retención (Campo 10) corresponda al concepto 027 Retención Art. 177 3° Párrafo de la Tabla de Retenciones deberá declararse, exclusivamente, tipo de operación 1-Efectuada o tipo de operación 3-Omitida, según corresponda.

Campo 13- Fecha de Emisión Constancia:

Tipo 1-Efectuada:

- Fecha Constancia: comprendida únicamente en el período que se está liquidando.

✓ Ejemplo en la confección de la ddjj de Primera Quincena de Abril de 2016.

Podrá declararse una retención de fecha comprendida entre el 01-04-2016 hasta el 15-04-2016.

Tipo 2-Anulada:

- Fecha Constancia: comprendida únicamente en el período que se está liquidando.

- El sistema deberá comparar la fecha de Anulación con la fecha de la constancia Original que anula y validar que la fecha de anulación no supere los tres meses posteriores al período de la retención original.

✓ Ejemplo: en la confección de la ddjj de Primera Quincena de Abril de 2016.

Podrá declararse una Anulación de una Retención Original efectuada entre el 01-01-2016 hasta el 15-04-2016.

- También deberá validar que el importe del Monto Anulado sea igual o inferior al Monto Retenido de la Retención Original.
- Si una anulación no hubiera sido declarada en el mes que se efectuó, se deberá rectificar dicho período siempre y cuando no haya transcurrido el tiempo previsto en las normas para compensar (2º

"2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA"

quincena del 3º mes calendario siguiente al mes de DDJJ en que incluyó la retención original positiva).

- ✓ Ejemplo: El día 25-04-2016 se rectifica el período Primera Quincena de Noviembre de 2015.

No podrá declararse una Anulación de una Retención Original practicada el 01-12-2015 cuya constancia de anulación fue emitida el 23-02-2016, ya que aunque entre la fecha en que se efectuó la retención y la fecha en que se emitió la constancia de anulación si bien no existen más de tres meses de diferencia, si han transcurrido más de tres meses desde que se efectuó la retención y la fecha del sistema.

O sea, no podría anularse por:

Fecha de Retención	01-12-2015	} menos de } 3 meses	} más } de } 3 meses
Fecha de Anulación	23-02-2016		
Fecha de Sistema	25-04-2016		

Tipo 3-Omitida: Cuando la fecha de emisión de la constancia es posterior al vencimiento de la quincena que está declarando se configura una retención omitida de practicar.

- La fecha de emisión de la constancia omitida no puede estar comprendida en el período de vencimiento de la misma, debe ser **posterior al vencimiento del período que se liquida** y debe ser igual o anterior a la fecha de sistema.

- ✓ Ejemplo: El día 25-04-2016 se rectifica el período Primera Quincena de Diciembre de 2015.

Podrá declararse una Retención de Fecha 01-12-2015 cuya constancia fue emitida el 25-03-2015 (posterior al voto de la ddjj de 1º quinc Dic/2015).

Campo 14- Número de Constancia, debe ser de 14 dígitos y deberá validar que no se repita en el período que se declara.

Campo 15- Número de Constancia Original, solo para Tipo de Operación 2-Anulaciones, debe ser de 14 dígitos y deberá validar que no se repita en el período que se declara.

RÉGIMEN DETERMINATIVO DE PERCEPCIONES

Tipo de Archivo: 1 registro por transacción, campos delimitados por comas				
Nº Campo	Descripción del campo	Formato	Dato Ejemplo	CORDOBA
1	Número de Renglón (único por archivo)	Numérico(5)	99999	99999
2	Tipo de Comprobante	Numérico (2)	2	2
	1 Factura			
	2 Nota de Débito			
	3 Recibo			
	4 Nota de Venta al Contado			
	5 Factura Exportación			
	6 Nota Débito para operaciones c/ exterior			
	7 Liquidación			
	20 Otros Comprobantes de Débito			
	102 Nota Crédito			
	106 Nota Crédito para operaciones c/ exterior			

Tipo de Archivo: 1 registro por transacción, campos delimitados por comas					
Nº Campo	Descripción del campo		Formato	Dato Ejemplo	CORDOBA
	120	Otros Comprobantes de Crédito			
3	Letra del Comprobante (A, B, C, E o M, según tipo de Comprobante) Z si no existe identificación del Comprobante		Char(1)	A	A
4	Número de Comprobante (incluye el punto de venta)		Numérico(12)	000023431222	000023431222
5	CUIT Contribuyente involucrado en la transacción Comercial (solo para el concepto 34 del campo 10 se podrá declarar opcionalmente DNI – CEDULA)		Numérico(11)	30100100106	30100100106
6	Fecha de Percepción (en formato dd/mm/aaaa)		dd/mm/aaaa	03/12/2001	03/12/2001
7	Monto Sujeto a Percepción (numérico sin separador de miles)		999999999.99	12342.03	12342.03
8	Alícuota (porcentaje sin separador de miles)		999.99	42.03	42.03
9	Monto Percibido (numérico sin separador de miles, se obtiene de multiplicar el campo 7 por el campo 8 y dividirlo por 100)		999999999.99	12342.03	12342.03
10	Tipo de Régimen de Percepción (código correspondiente según tabla definida por la jurisdicción)		Numérico(3)	011	(Ver Tabla concepto de percepción)
11	Jurisdicción: código en Convenio Multilateral de la jurisdicción a la cual está presentando la DDJJ		Numérico(3)	914	(siempre 904)
12	Tipo de Operación (1-Efectuada, 2-Anulada, 3-Omitida, 4-Informativa)		Numérico (1)	1	(tipo de percepción)
13	Número de Constancia original (sólo para 2-Anulaciones) Ver VALIDACIONES		Alfanumérico(14)	1A002311312221	(número de constancia original)

VALIDACIONES PARA RÉGIMEN DETERMINATIVO DE PERCEPCIONES

Campo 3-Letra del Comprobante, debe ser A, B, C, E o M según el tipo de Comprobante, y Z si no existe identificación del Comprobante.

Campo 4-Número de Comprobante, valor numérico de 12 dígitos.

- El sistema deberá validar que la combinación de los Campos 3 y 4 no se repita en un mismo período.
- Pero para los **Conceptos de Operaciones N° 1, 2, 4, 5 y 18** (tabla del campo 10) si podrá repetirse la combinación de los campos mencionados.

Campo 5 -CUIT/DUI Contribuyente involucrado en la transacción Comercial

- Solo cuando el Tipo de Percepción (Campo 10) corresponda al concepto **034 Percepción de Servicios Digitales** de la Tabla de Percepciones, podrá incorporarse CUIT, Cédula o Documento Único de Identidad del sujeto involucrado en la transacción. En caso de declarar número de documento único se deberá colocar ceros (0) a la izquierda de dicho número a fin de completar la longitud del campo 5.

Campo 6-Fecha de Percepción, validar que corresponda al período que se declara.

Campo 7-Monto sujeto a Percepción:

- Para Tipo de Operación 1-Efectuada y 3-Omitida para el Concepto Administradores de Áreas Comerciales no Convencionales, en este campo se consignará el valor único de 250.
- Tipo de Operación 2-Anulada, debe ser precedido por signo negativo (-).

Campo 8-Alícuota:

- Para Tipo de Operación 1-Efectuada y 3-Omitida, para el Concepto 26-Sector X - Áreas comerciales no convencionales (Art. 201 Dto.1205/15), en este campo se consignará la “cantidad de puestos”.
- Para Tipo de Operación 4-Informativa, será 0.

Campo 9- Monto Percibido, se obtiene de multiplicar el campo 7 por el campo 8 y dividirlo por 100.

- Para Tipo de Operación 1-Efectuada y 3-Omitida, para el Concepto 26-Sector X - Áreas comerciales no convencionales (Art. 201 Dto.1205/15), en este campo será **solamente** el producto de los campos 7 y 8.
- Tipo de Operación 2-Anulada, debe ser precedido por signo negativo (-).
- Para Tipo de Operación 4-Informativa, será 0.

Campo 10-Tipode Régimen de Precepción, ver Tabla de conceptos.

Campo 12- Tipo de Operación:

- Solo cuando el Tipo de Percepción (Campo 10) corresponda al concepto **034 Percepción de Servicios Digitales** de la Tabla de Percepciones deberá declararse, exclusivamente, tipo de operación 1-Efectuada o tipo de operación 3-Omitida, según corresponda. Solo para la casuística que establezca la Dirección General de Rentas podrá utilizarse el tipo de operación 2-Anulada

Campo 13-Número de Constancia Original, valor alfanumérico de 14 dígitos.

- Se formará con los datos de la Operación Original con Campos 2, 3 y 4, el sistema deberá validar que no se repita dentro del período, excepto para los **Conceptos de Operaciones N° 1, 2, 4 y 5** (tabla del campo 10).

TABLA – RETENCIONES Y/O RECAUDACIONES			
CONCEPTO DATO	REFERENCIAS	OPERACIONES DESDE	OPERACIONES HASTA
1	Operaciones sujetas al padrón general - Art. 180 Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	-
2	Art. 180 Dto. N° 1205/15 inc. a): Operaciones sujetas a una alícuota inferior a la general	01/06/2016	31/05/2019
3	Régimen de Retención Liquidaciones o Rendiciones periódicas correspondientes a Tarjetas de Crédito, Compras y/o Pagos - Art. 7 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	-
4	Locación de inmuebles - Art. 180 inc. c) Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	31/05/2019
5	Intermediación a nombre propio y por cuenta de terceros - Art. 180 inc. d) Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	31/05/2019
6	Comisiones - Art. 180 inc. e) Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	31/05/2019
7	Contrataciones de obras y/o servicios realizadas por el Estado con personas físicas - Art. 180 Dto. N° 1205/15 inc. f)	01/06/2016	31/05/2019
8	Comercio mayorista de tabaco - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. a)	01/06/2016	-
9	Comercio minorista de tabaco - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. a)	01/06/2016	-
10	Compañía de seguros y reaseguros - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. b)	01/06/2016	-
11	Compañía capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo con excepción de las Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. c)	01/06/2016	-
12	Sociedades de ahorro y préstamo para fines determinados y operaciones de ventas de vehículos automotores a través del sistema de ahorro previo o similares - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. d)	01/06/2016	-
13	Compra venta de divisas y bonos cuando los mismos circulen con poder cancelatorio - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. e)	01/06/2016	-
14	Agencia de publicidad - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. f)	01/06/2016	-
15	Agencia de turismo - Art. 4 Res. SIP N° 1/19 inc. g)	01/06/2016	-
16	Recaudación Municipalidades de la Provincia de Córdoba servicio transporte urbano de pasajeros - Art. 214 Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	-
17	Recaudación por operaciones comercio electrónico - Art. 218 Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	-
18	Retención por medio de pago - Art. 10 Res. SIP N° 1/19 inc. b)	01/06/2016	-
19	Retención por medio de cobro - Art. 12 Res. SIP N° 1/19 inc. b)	01/06/2016	-
20	Lotería de la Provincia de Córdoba - Art. 207 Dto. N° 1205/15 y modificatorios	01/06/2016	-
21	Sujetos con no pasibles o no alcanzados - Artículos 473 (7) y 473 (11) de la RN N° 1/17	01/06/2016	-
22	Productor de Seguros, única actividad - Comercialización de billetes de lotería, única actividad	01/06/2016	-
23	Retenciones depositadas por operaciones no efectuadas - Art. 473 (43) inc d) RN N° 1/17	01/06/2016	-

"2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA"

24	Retenciones realizadas a intermediarios - Art. 190 Dto. N° 1205/15 y modificatorios	20/07/2016	-
25	Retención por compra de combustibles líquidos y derivados - Art. 14 Res. SIP N° 1/19	10/08/2016	-
26	Retención por la comercialización de automotores nuevos (0 KM) - Art. 18 Res. SIP N° 1/19	10/08/2016	-
27	Retenciones por servicios de suscripción online, intermediación en la prestación de servicios, juegos y/o apuestas online - Art. 177 CT. 3° párrafo	01/01/2018	-
28	Operaciones sujetas a una alícuota solicitada por trámite - Art. 3 Res. SIP N° 1/19 inc. a)	01/06/2019	-
29	Retenciones a regímenes especiales del Convenio Multilateral - Art. 5 Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	-
30	Retenciones efectuadas por intermediarios por cuenta y orden de un agente - Art. 6 Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	-
31	Retenciones a productores e intermediarios de seguro - Art. 9 Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	-
32	Sujetos con no pasibles o no alcanzados - Artículos 473 (3) y 473 (4) de la RN N° 1/19	01/06/2019	
33	Contribuyentes a los cuales se les aplicó alícuota agravada con resolución favorable de la solicitud presentada por el apartado 3) del Art. 473 (3) RN N° 1/2017	01/06/2019	-
34	Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES - Art. 42 Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	-

TABLA – PERCEPCIONES

CONCEPTO DATO	REFERENCIAS	OPERACIONES DESDE	OPERACIONES HASTA
1	Sector A - Industria Automotriz - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
2	Sector A - Industria Automotriz - Comercialización de vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores producidos en el Mercosur (Art. 201 Dto. N° 1205/15 y modificatorios)	01/06/2016	31/05/2019
3	Sector B - Bebidas, embotelladoras de gaseosas y cervezas - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
4	Sector C - Combustibles - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
5	Sector C - Combustibles - Expendio de gasoil (Art. 201 Dto. N° 1205/15 y modificatorios)	01/06/2016	31/05/2019
6	Sector D - Construcción - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
7	Sector E - Industria del neumático - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
8	Sector F - Laboratorios- Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
9	Sector G - Artículos para el hogar, de electrónica y similares- Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
10	Sector H - Maquinarias - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
11	Sector I - Pinturerías - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
12	Sector J - Papeleras y librerías - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
13	Sector K - Artículos de limpieza y perfumerías - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
14	Sector L - Productos alimentarios - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
15	Sector M - Comercios mayoristas - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

16	Sector N- Tabacaleras - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
17	Sector O - Textiles e indumentarias - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
18	Sector P - Servicios públicos - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
19	Sector Q - Colchonerías - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
20	Sector R - Agroquímicos- Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
21	Sector S - Servicios inmobiliarios y locación de inmuebles - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
22	Sector T - Vidrios, cristales y similares - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
23	Sector U – Franquicias - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
24	Sector V - Intermediarios que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
25	Sector W - Venta directa - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
26	Sector X - Áreas comerciales no convencionales - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
27	Sector Y - Autopartistas y GNC - Art. 19 Res. SIP N° 1/19	01/06/2016	
28	Faenamiento o Matanza de animales - Art. 202 Dto.1205/15	01/06/2016	31/05/2019
29	Operaciones con contribuyentes locales de otras provincias – extraña jurisdicción -	01/06/2016	
30	Operaciones de convenio multilateral sin jurisdicción Córdoba dada de alta – extraña jurisdicción -	01/06/2016	
31	Lotería de la Provincia de Córdoba - Art. 207 Dto. 1205/15 y modificatorios.	01/06/2016	
32	Intermediarios que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros - Art. 205 Dto. 1205/15 y modificatorios	20/07/2016	
33	Sector Z - Sector Telefonía, Internet y TV por cable o satelital - Art. 201 Dto.1205/15 y modificatorios	06/06/2017	
34	Beneficiarios del exterior - operaciones por servicios digitales – Dto. 775/2018	06/06/2018	
35	Sector A - Industria Automotriz - Comercialización de vehículos 0 KM - Art. 35 Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	
36	Sector P - Servicios públicos - Art. 26 párrafo 4to Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	
37	Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES - Art. 42 Res. SIP N° 1/19	01/06/2019	
38	Percepciones efectuadas por intermediarios por cuenta y orden de un agente - Art. 193 último párrafo Dto.1205/15 y modificatorios	01/06/2019	
39	Contribuyentes a los cuales se les aplicó alícuota agravada con resolución favorable de la solicitud presentada por el apartado 3) del Art. 473 (3) RN N° 1/2017	01/06/2019	

ANEXO XX (2) – LISTADOS ÚNICOS DE ALÍCUOTAS - DISEÑO DE ARCHIVO (ART 473 (1) R.N. 1/2017)

	CAMPO	TIPO	LONGITUD	DESDE	HASTA	DESCRIPCIÓN
1	Régimen	A	1	1	1	"R": Listado Único de Alícuotas - Régimen de Retención "P": Listado Único de Alícuotas - Régimen de Percepción "T": Listado Único de Alícuotas - Régimen de retención, liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a tarjetas de crédito, compras y/o pagos "S": Listado Único de Alícuotas - Régimen de percepción servicios públicos
2	","	A	1	2	2	Separador
3	Fecha de Publicación	N	8	3	10	Formato DDMMAAAA
4	","	A	1	11	11	Separador
5	Fecha de vigencia Desde	N	8	12	19	Formato DDMMAAAA
6	","	A	1	20	20	Separador
7	Fecha de vigencia Hasta	N	8	21	28	Formato DDMMAAAA
8	","	A	1	29	29	Separador
9	Numero CUIT	N	11	30	40	CUIT del sujeto
10	","	A	1	41	41	Separador
11	Tipo Contribuyente Insc	A	1	42	42	"C": Convenio Multilateral "L": Local ISIB Cba. "N": Sujeto no pasible
12	","	A	1	43	43	Separador
13	Marca Sujeto	A	1	44	44	"X": Siempre campo alfabético, un dígito, valor fijo "X" hasta que la DGR disponga su reemplazo.
14	","	A	1	45	45	Separador
15	Marca cambio alícuota	A	1	46	46	S o N - indica si hubo o no cambio de alícuota con respecto al padrón anterior
16	","	A	1	47	47	Separador
17	Alícuota	A	5	48	52	Formato 99,99. El valor está indicado en %.